

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán gratuitamente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diriman de las mismas, pero las autoridades particulares pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Diputación provincial

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 16 de Febrero de 1907, contratar en pública y segunda subasta, que tendrá efecto el día 13 de Abril á las diez de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero, con destino al asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, durante el año de 1907, y cuyo importe se calcula en 55.545 pesetas bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.º El contratista se obliga á suministrar la carne de vaca y carnero sin limitación de cantidad, obligándose al cumplimiento del caso 12, art. 8.º de la Instrucción para la contratación de estos servicios.
2.º También se obliga á conducir y entregar por su cuenta y riesgo en el asilo de Nuestra Señora de las Mercedes los pedidos que se formulen por el Sr. Director, haciendo la entrega de la carne antes del anochecer, para que pueda ser reconocida por el Sr. Revisor.
3.º La carne, tanto de vaca como de carnero, será de la mejor calidad é igual en fura y condiciones alimenticias á la mejor que de su clase se expendá al público en los principales establecimientos de esta corte. Procederá de reses sanas y jóvenes, siendo el peso mínimo como término medio para la carne de vaca de 170 kilos, no excediendo el máximo de 230, y la de carnero de 20 á 25, debiendo entregarse en el Establecimiento los cuartos correspondientes á cada res, las que serán sacrificadas necesariamente en la Casa Matadero de esta capital y presentadas en el Estableci-

miento antes del anochecer del día de su sacrificio, para que pueda ser reconocida con arreglo á la condición segunda.

4.º Si la carne de vaca ó carnero no reuniese las condiciones prevenidas á juicio de la Administración del Establecimiento y del Sr. Revisor, el contratista presentará otras que les reúna en el plazo que le señale la Dirección, y en caso de no hacerlo, se adquirirá por cuenta de la fianza en cantidad igual á la desechada, obligándose á reponer la fianza en el plazo de diez días, á contar éstos desde el día siguiente al en que se adquirieran los géneros.

5.º El precio tipo del kilo de carne será el que quede fijado en el remate.

6.º No se admitirá proposición que exceda de una peseta sesenta y un céntimos kilo, ni fracción inferior á un céntimo.

7.º El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.º El contratista de este servicio se compromete y obliga, caso de suprimirse el impuesto de consumos, á rebajar del importe mensual del suministro, la parte proporcional con que en la actualidad está gravada la especie en las tarifas del citado impuesto, y cuya liquidación se practicará por Contaduría, para descontar el importe de dicho gravamen.

9.º Para la celebración de esta subasta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, se observarán las reglas siguientes:

Primera. El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición, teniendo en cuenta que, según el párrafo 1.º del art. 5.º, debe toda subasta anunciarse con treinta días, cuando menos, de antelación, será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquéllas que, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.º del expresado artículo 5.º, sólo han de anunciarse en dicho BOLETIN OFICIAL; y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la Gaceta de Madrid, hasta el referido día anterior al en que haya de celebrarse la licitación, en aquéllas otras en que, además de en el BOLETIN OFICIAL, han de insertarse también en la Gaceta de Madrid, con sujeción á lo dispuesto en el citado

párrafo 2.º del art. 5.º de esta Instrucción.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, serán las que señale al efecto la Corporación contratante, para los que se presenten en sus oficinas, y en el caso de doble y simultánea subasta, las que designe además la Dirección general de Administración para los pliegos que se depositen en dicho Centro directivo.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañar, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional preventivo para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de esta Instrucción.

Tercera. Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse, bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse, escrito y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma).

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar, pudiendo ambas, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que, por lo que en él ha de consignarse, tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la sección correspondiente de la Dirección general de Admi-

nistración, y en la oficina que al efecto designen las Corporaciones provinciales y municipales, se llevará un libro de registro especial para el de los pliegos de proposición que, con arreglo á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de lacre que contenga, con expresión del color de los mismos, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente; pudiendo consignarse además todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo del depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiere, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.º En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego, respecto á los presentados para la subasta de que se trate, en las oficinas en que se efectúe la entrega.

Los expresados recibos se librarán, en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos, por el Jefe ó el empleado que haga sus veces, de la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos, y en la Dirección general de Administración por el Jefe ó el empleado que le sustituya del Negociado en que radiquen los asuntos de subastas.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposición que en su caso sean presentados en la Dirección general de Administración serán conservados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, por el Jefe de la Sección correspondiente de dicho Centro directivo, en la Caja de valores que al efecto deberá existir en el despacho que ocupe en la expresada Dirección general, y los que se presenten ante la Corporación

contratante, ya sea ésta provincial ó municipal, serán conservados en la Caja respectiva, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados por las leyes Provincial y Municipal de la custodia de los fondos.

Al efecto, una vez entregado por el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a de este artículo el recibo del pliego y resguardo presentados, el expresado funcionario exhibirá á la persona ó personas bajo cuya custodia ha de conservarse el pliego, el libro de registro de éstos, haciéndoles á la vez entrega del de proposición presentado, con su correspondiente resguardo de depósito provisional, y dichas personalidades, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro de registro, se harán cargo de los citados documentos, consignando en dicho libro, al pie del mencionado asiento, el oportuno recibí en la siguiente forma: *Fecibi para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento.*

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquier subasta de las á que se refiere este artículo, se librará á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente que determina el último párrafo de la regla 4.^a, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida, será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina en el Centro del cual se interese, y que al hacerlo presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier personalidad lo crea conveniente, podrá requerir Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos, serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a, y visada por aquél ó aquéllos bajo cuya custodia hayan sido conservados, comprensiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de la presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A seguida el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro de registro de los mismos, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas

por el Presidente, ó que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el anterior requerimiento, y contestadas y resueltas, en su caso, las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará á continuación que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado este caso, el referido Presidente procederá á la apertura, por orden correlativo de numeración, de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero haciendo constar, si la subasta fuese doble y simultánea, que la referida adjudicación provisional la efectúa sin perjuicio del resultado que ofrezca la doble subasta que simultáneamente se verifica.

Undécima. La undécima del artículo 17.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario ó Secretario autorizante del acto, y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante, el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia el resguardo ó resguardos de depósito provisional de que se ha hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa de la Dirección general de Administración, si la subasta fuese la celebrada ante dicho Centro directivo, ó del Presidente de la Corporación provincial ó municipal, según sea una ú otra ante quien se haya celebrado la subasta de referencia.

Décimatercera. La décimatercera del art. 17.

Décimacuarta. La décimacuarta del mismo art. 17.

Décimaquinta. Si en el mismo caso de doble y simultánea subasta resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, tendrá derecho de preferencia el autor de la proposición presentada ante las Autoridades á que se refiere el art. 6.^o En su consecuencia, la Corporación contratante, al tener conocimiento del resultado de la subasta celebrada ante la Dirección general de Administración por el testimonio notarial ó acta administrativa á que se refiere la regla anterior, pro-

cederá á hacer desde luego la adjudicación provisional.

10. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importará dos mil setecientos setenta y siete pesetas con veinticinco céntimos

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales, se admitirán durante las horas oficiales de oficina de esta Corporación, en el Negociado de subastas y en la Depositaria de fondos provinciales respectivamente.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se comunique la aprobación definitiva del remate, deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuese menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que e satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tu-

viere prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.
Segundo. Con multas; y
Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del importe calculado al suministro, que, de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 18 determina.

20. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición 18.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1905, no se presentará reclamación.

Madrid 19 de Febrero de 1907.—
El Oficial del Negociado, Manuel D. Montenegro.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1907, para el consumo en el asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, se compromete á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra).

(Fecha y firma del proponente).
Conforme.—El Vicepresidente, Manuel Fernández de la Vega.—El Secretario, S. Viñals.

Comisión Provincial

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 16 del actual, contratar en pública y segunda subasta, que tendrá efecto el día 9 de Abril, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Go-

Fábrica y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un 25 por 100 más, se compromete á entregar en la misma, cada kilogramo de leña de encina de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior, por el precio de... milésimas de peseta (en letra). (Fecha y firma del interesado). 694.—175.

Inspección de Hacienda de la provincia de Madrid

Modificada la plantilla de la Inspección provincial por la vigente ley de Presupuestos, y con el fin de que por todas las autoridades y contribuyentes se preste á los actuales funcionarios los debidos auxilios y facilidades para el desempeño de sus cargos, y según previene el art. 24 del Reglamento de 15 de Septiembre de 1903, se hacen públicos los nombramientos de los señores que se expresan á continuación:

- D. Jorge de la Vega Inclán.
- José San Martín Falcón.
- Juan Ferisidó Romén.
- Enrique González Márquez.
- Luis Maño Millet.
- Eduardo Caballero.
- Fernando García Flores.
- Mannel María Manjirón.
- Carlos Jouva y Ramos.
- Gregorio Andrés Muñoz.
- Enrique García Montero.
- Eduardo Calderon.
- Guillermo Martínez Ruiz Castellanos.
- Antonio Vázquez.
- Manuel María Cardus.
- Juan Antonio Galvarriato.
- Carlos Torres de la Carrera.
- Carlos Guzmán Elizaga.
- Juan Herrera.
- Eduardo Clavijo.
- Vicente Blanco Reyes y D. Gabriel Benito Fernández Larrea.

Madrid 16 de Febrero de 1907.—El Jefe de la Inspección general, Jorge de la Vega Inclán. 667.—174.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

Por el presente, y á virtud de providencia dictada en veintinueve de Agosto de mil novecientos cinco y de cuatro del mes actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de esta corte, en los autos que se siguen por el Procurador D. Angel Calvo, á nombre de D. Rafael Gómez de la Granja, contra D. Francisco Romero y Martínez, sobre pago de un préstamo hipotecario, se anuncia la venta en pública subasta, por término de veinte días y precio convenido en la escritura de préstamo, de las fincas siguientes:

- 1.ª Una fábrica de harinas, de nueva construcción, sita en término de Carabanchel Bajo, y en la parte Noroeste de dicha población, partido judicial de Getafe, y sitio llamado de la Lagunilla, Las Heras y Las Cruces, con varias construcciones y edificaciones, que sale á la venta en... 250.000
- 2.ª Un trozo de terreno en el citado término de Carabanchel Bajo, que constituye el lote cuarto de los seis en que se ha dividido la manzana A, que, en unión de la manzana B, y de dos

	Pesetas
pasos ó servidumbres, constituyen la totalidad de la tierra denominada Rubial ó Glorieta, en dicho término, saliendo en venta por.....	1.500
3.ª Otro trozo de terreno en el mismo término y sitio que el anterior, que constituye el lote quinto de los seis en que se ha dividido la propia manzana letra A, de la misma tierra; sale en venta por.....	1.400
4.ª Otro trozo de terreno en el mismo término y sitio denominado del Humilladero, que es el cuarto lote de los cinco en que se ha dividido la tierra enclavada en el citado término, al sitio del Humilladero ó Cristo del Buen Camino; conocido por el de la Puerta incomunicada, en atención á hallarse enfrente de la que en tales condiciones tiene el jardín de Vista Alegre, que sale por.....	1.400
5.ª Otro trozo de terreno en el propio término, al sitio denominado de las Cruces, que es el segundo lote de los cinco en que se ha dividido la manzana A, que, en unión de las manzanas B, C, D, E, de tres calles; dos zonas ó parcelas que se dejan para los del ensanche de la del Doctor Leganés; otras dos zonas ó parcelas que con igual objeto se dejan para el camino de Las Heras, sale por.....	2.000
6.ª La mitad indivisa de otro trozo de terreno en el mismo término, que es el lote primero de la manzana B, de los diez en que se ha dividido la misma tierra de las Cruces; sale en venta por.....	2.000
7.ª Otro trozo de terreno en el propio término y sitio, que es el lote segundo de los diez en que se ha dividido la manzana B, de la misma tierra; sale en venta por.....	2.000
8.ª Otro trozo de terreno en el citado término y sitio que es el lote tercero de la propia manzana, letra B, de la misma tierra; sale por.....	2.500
9.ª Otro trozo de terreno en el citado término y sitio, que es el lote octavo de la propia manzana y letra B; sale por.....	1.200
10. Otro trozo de terreno en el precitado término y sitio de las Cruces, que es el lote segundo de los cinco en que se ha dividido la manzana letra C, de la misma tierra; sale por.....	2.000
11. Otro trozo de terreno en el propio término y	

	Pesetas
sitio de las Cruces, que es el lote cuarto de los seis en que se ha dividido la manzana letra D, de la misma tierra; sale por.....	2.000
12. Otro trozo de terreno en el mismo término y sitio de las Cruces, que es el lote primero de los cuatro en que se ha dividido la manzana letra E, de la misma tierra, que sale en venta por.....	2.600
13. Otra tierra en el propio término, al sitio de la Coroaba. Esta tierra está compuesta de otras dos, y sale por.....	2.000
14. Otro trozo de terreno en el propio término, que es el primer lote de los siete en que se ha dividido una tierra al sitio del Cristo del Buen Camino, conocido por el Picar; sale en venta por.....	1.400
15. Otro trozo de terreno en el mismo término, que es el lote sexto de la misma tierra, al sitio del Cristo del Buen Camino, conocido por el Picar; sale en venta por.....	2.000
16. Otro trozo de tierra, que es la segunda de las dos partes en que ha sido dividida la tierra enclavada en término de Carabanchel Bajo, al sitio O santal ó Callejuela, que sale por.....	4.000
Cuyas partidas unidas ascienden á.....	280.000

Y para el caso del remate se ha señalado el día 23 de Marzo próximo, á las tres de su tarde, en el local de dicho Juzgado de Buena Vista, sito en la calle del General Castaños, número uno; previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que las expresadas fincas salen á la venta; que para el caso de que no hubiere postor para todas ellas, se subastarán en la misma forma que para la totalidad con relación al precio de cada una de ellas, dividiéndose en dos lotes, que se compondrán: el primero, de la fábrica de harinas, y el segundo, de las demás fincas; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento, por lo menos, del tipo de la venta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos están de manifiesto en Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que no se ha suplido la falta de títulos por no estimarlo necesario, y sin que aquéllos tengan derecho á exigirlos.

Madrid diez y seis de Febrero de mil novecientos siete.—El Juez de primera instancia, Vela.—El Escribano, José Dalmau.

CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en los autos promovidos por el Procurador don Ruperto Alcúa, en nombre de D. Manuel Alvarez Peláez, sobre extravío de títulos de la Compañía Madrileña de Urbanización, ha dictado la sentencia cuyo enca-

bezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis, el Sr. D. José López Díaz, Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, habiendo visto este incidente promovido por D. Manuel Alvarez Peláez, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta corte, defendido por el Letrado D. Ignacio E. de la Portilla, y representado por el Procurador D. Ruperto Alcúa y Murillo, contra el Ministerio fiscal, sobre extravío de títulos de la Compañía Madrileña de Urbanización.

Fallo: Que estimando procedente la demanda interpuesta por el Procurador D. Ruperto Alcúa y Murillo, en su escrito de dos de Agosto del corriente año, debía declarar y declaraba ser de la propiedad de D. Manuel Alvarez Peláez las diez obligaciones de la Compañía Madrileña de Urbanización de la Ciudad Lineal, señaladas con los números setecientos treinta y tres, setecientos treinta y cuatro, setecientos treinta y cinco, ocho mil setecientos cuarenta y tres, setecientos setenta y siete, mil trescientos setenta y tres, dos mil ciento treinta y tres, cuatrocientos treinta y nueve, cuatrocientos cuarenta y doscientos noventa y cinco, de quinientas pesetas cada una, de las que ha sido desposeído y en su virtud ratifiquese la denuncia que se hizo oportunamente al Sr. Presidente de la Junta Sindical de Agentes al efecto de prohibir su enajenación y negociación, debiendo percibir el expresado D. Manuel Alvarez Peláez, los intereses ó dividendos vencidos y por vencer en la proporción y medida de su exigibilidad, y el capital de las mismas, si hubiere llegado á ser exigible transcurrido que sea un año, desde la denuncia, sin que nadie la contradiga con arreglo á lo dispuesto en el artículo quinientos cincuenta y dos del Código de Comercio, con los requisitos que previene el artículo quinientos cincuenta y tres del mismo Código, y se declarará la nulidad de las repetidas obligaciones, transcurridos que sean los cinco años, conforme á lo dispuesto en el artículo quinientos sesenta y dos del repetido cuerpo legal.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al tenedor de las obligaciones de cuyo extravío se trata, por hallarse declarado en rebeldía, por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales según previene la Ley, lo pronuncio mando y firmo.—José López Díaz.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José López Díaz, Juez de primera instancia del distrito del Centro, hallándose celebrando Audiencia pública en Madrid á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis, de lo que doy fé.—Ante mí, Licenciado Ramón Aguado y Orta.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al tenedor de las obligaciones de cuyo extravío se trata por hallarse declarado en rebeldía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Ejecución civil, expido la presente cédula para insertarla en los periódicos oficiales y fijar en el sitio de costumbre del Juzgado, en Madrid á treinta de Noviembre de mil novecientos seis.—Visto Bueno.—López Díaz.—El Actuario, Licenciado Ramón Aguado y Orta.—Es copia: Licenciado Aguado y Orta.